



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 178/2026

Neuquén, 21 de enero de 2026.

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: En atención a la naturaleza de las pretensiones ejercidas, surgiendo del contexto fáctico que se relata la presencia de la urgencia requerida por el art. 4 del RJN y art. 153 del CPCyC, **habilítense feria judicial solamente respecto del proceso cautelar incoado. Notifíquese.**

Téngase a C., H. M. por presentado, por parte, con patrocinio letrado y con domicilio legal constituido a fin de notificar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN).

Habiendo sido ya validado el domicilio electrónico del letrado (en el marco del protocolo aprobado por la Acordada 12/2020 para el ingreso de demandas por la web), téngase por constituido el mismo. Martes y viernes para notificaciones por Secretaría .

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “**C., H. M. c/ OBRA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**” (Expte. N° FGR 178/2026); se presenta H. M. C. a interponer acción de amparo contra la OBRA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a los fines de obtener la autorización y provisión integral del medicamento oncológico CABAZITAXEL conforme lo prescripto por su médico tratante.

Peticiona una medida cautelar con idéntico objeto en el punto XI de su presentación.

Fecha de firma: 21/01/2026

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#40912567#487101900#20260121125855352

Relata que se encuentra afiliado a la obra social demandada y que padece cáncer en estadio IV por lo que su médico tratante le prescribió un esquema terapéutico combinado integrado por dos drogas que actúan de manera conjunta e indivisible.

Explica que la demandada ha autorizado y suministrado solo una de dichas medicaciones negándose sin fundamento a autorizar y proveer el fármaco Cabazitaxel, el cual, asegura, resulta esencial para la continuidad y eficacia del tratamiento indicado.

Señala que lleva más de dos meses sin recibir la mencionada medicación pese a los reiterados reclamos efectuados, habiéndole manifestado la obra social que el pedido había sido devuelto desde su “central” por figurar afiliado a PAMI ante ANSES y ante la Superintendencia de Servicios de Salud, requiriéndole por ello la presentación del CODEM de ANSES y la constancia de afiliación.

Expone que dicha documentación fue presentada en tiempo y forma a la accionada sin que a la fecha se haya resuelto la situación planteada, manteniéndose la negativa de hecho por parte de la misma respecto de la provisión del fármaco aquí reclamado.

Concluye que la cobertura fragmentada del tratamiento oncológico frustra su finalidad terapéutica.

Funda los recaudos de la vía procesal intentada, hace reserva del caso federal, ofrece prueba documental y peticiona.

Llegados los autos a despacho para resolver, y teniendo en cuenta que su objeto coincide con el de la pretensión de fondo esgrimida, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 331:2889 y 341:1854, entre otros).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Asimismo, debe recordarse que el mencionado anticipo de jurisdicción que significa el examen de este tipo de medidas cautelares “*no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado*” (Fallos: 334:1691).

Pero en el especial caso que nos ocupa, no podrá obviarse el elevando rango del derecho constitucional en juego –derecho a la salud de un paciente oncológico–.

Tenemos así, en relación a la verosimilitud del derecho, que con la copia de la credencial acompañada quedaría establecida la afiliación vigente del actor a la demandada.

También se habría en principio demostrado, a través del resumen de historia clínica que habría suscripto el Dr. Nicolás Ferretti C. el 1/12/2025 (página N° 10 del PDF denominado “DOCUMENTAL - Historia Clinica - Prescripción Tratamiento Oncológico”), que el actor habría sido diagnosticado con “*adenocarcinoma de próstata EIV metastásico de inicio con alto volumen de enfermedad*” por lo que le habría indicado “*tratamiento con cabazitaxel + leuprolide para cáncer de próstata resistente a castración que fue previamente expuesto a docetaxel*”.

Sin embargo, el galeno habría indicado allí que “*el día de hoy después de haber transcurrido más de un mes desde la solicitud del tratamiento el paciente concurre a hospital de día contando solamente con leuprolide (tratamiento parcial y confirmado que es insuficiente para mantener la enfermedad controlada)*”.

En la misma fecha dicho profesional habría emitido además una receta digital con la prescripción del medicamento en cuestión, especificando allí la presentación, concentración y cantidad reclamadas -60 mg f.a. x 1-

(pág. 09 del mencionado PDF).



La demandada por su parte, habría manifestado el 17/12/2025, en cuanto a la medicación faltante que “... ya hicimos el reclamo, todavía no responden” (página N° 21 del PDF).

A ello debe agregarse que el 30/12/2025 personal de la accionada le habría informado a través de la aplicación de Whastapp que “de central nos devolvieron el pedido de medicación de H.o porque dice que figura en Anses y en la Superintendencia con PAMI” (pág. 19) habiéndole requerido por ello al actor “el CODEM de Anses donde figure con gastronómicos y el de la Superintendencia de Servicios de Salud donde también figure con gastronómicos” (pág. 19), documentación que habría sido enviada parcialmente por ese mismo medio, indicando la accionada en reiteradas oportunidades que la misma había sido remitida a “central”.

Así, estarían acreditadas la condición médica del actor, la prescripción médica de contar con la prestación aquí reclamada, y la negativa y posterior silencio de la accionada en brindar dicha cobertura.

Es que aún ante la carencia de un plexo probatorio que dé cuenta acabadamente del relato de hechos efectuado por el actor, en este estado preliminar del proceso, debe recordarse que la Alzada ha resuelto en “PEREZ, LUCIANO HÉCTOR C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ ACCIÓN DE AMPARO” (S.I. N° 201/ 08) que “...en esta etapa y dentro del contexto de la naturaleza de la prestación de que se trata, el razonamiento no requiere (...) certeza sino solamente la apariencia suficiente de que dicha presentación haya sido realizada, la que dentro del desenvolvimiento natural de las cosas debe por ahora presumirse ya que no se explicaría el capricho del actor de no hacerlo disponiendo de los elementos, como ya ha quedado acreditado”.

Es decir, la Alzada ha admitido que frente a la ausencia de pruebas, se admita como cierta, en un pedido de medida cautelar, la versión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

de los hechos que sobre ciertos aspectos brinda la actora, pues estimó procedente presumir que la actora no demanda caprichosamente una prestación que podría obtener extrajudicialmente.

Analizando el marco legal, tengo presente que el Programa Médico Obligatorio aprobado por Resolución Nº 201/2002 (BO 19/4/02) del Ministerio de Salud Pública –vigente en virtud de lo establecido por la Resolución 1991/2005–, establece en el punto 7.3. del Anexo I que las obras sociales “*Tendrán cobertura del 100% para los beneficiarios, a cargo del Agente del Seguro de Salud, los medicamentos que a continuación se detallan y los que la autoridad de aplicación incorpore en el futuro:...*

Medicamentos para uso oncológico según protocolos oncológicos aprobados por la autoridad de aplicación”, aclarando el punto 7.4 que “*La cobertura de medicación de soporte clínico de la quimioterapia destinada a la prevención y tratamiento de los vómitos inducidos por los agentes antineoplásicos según los protocolos oncológicos aprobados por la autoridad de aplicación, será del 100% para los beneficiarios y estará a cargo del Agente del Seguro de Salud*”.

Por su lado, los “*Protocolos Nacionales Convencionales en Oncología Clínica, Oncohematología y Oncopediatría*” fueron aprobados por la Resolución 435/01 del Ministerio de Salud, pero la norma fue suspendida en su aplicación por la Resolución 157/02 del Ministerio de Salud de la Nación, por haber sido observada por diversas asociaciones de la salud y en el marco de lo previsto por su art. 4 (según el cual, los Protocolos podían ser observados en el plazo fijado -sesenta días- por las autoridades sanitarias jurisdiccionales y por entidades académicas o científicas, lo que obstaría a su vigencia).

Ello así, en el marco legal vigente, no existe ningún vademécum que limite la obligación de la obra social de brindar el 100% de cobertura en los medicamentos oncológicos y de soporte clínico de la quimioterapia.



De allí surgiría la verosimilitud en el derecho del actor a contar con la cobertura del medicamento CABAZITAXEL reclamado, el que se encuentra aprobado por la ANMAT mediante Certificado Nº 59476, conforme surge del Vademecum Nacional de Medicamentos disponible en <https://servicios.pami.org.ar/vademecum/views/consultaPublica/listado.zul>.

Del prospecto allí obrante, se desprende que se encuentra indicado para pacientes con cáncer de próstata metastásico refractario a hormonas, que hayan recibido previamente un régimen de tratamiento que contenga docetaxel.

Y es que además, la demandada vendría cubriendo parte del tratamiento prescripto, sin que la ahora alegada cuestión administrativa sea motivo suficiente para rechazar la cobertura del medicamento aquí reclamado.

En ese marco, en esta instancia preliminar del proceso, tendré por acreditada la verosimilitud en el derecho invocado por el actor para la cobertura reclamada.

En cuanto al peligro en la demora, lo entiendo reunido a tenor de la naturaleza del derecho vulnerado –a la salud de un paciente oncológico–, que registra una reforzada protección constitucional, conforme fuera destacado por la Alzada en “*Vázquez de Klein, Elvira c/ Obra Social del Personal de la Industria del Hielo y de Mercados Particulares (OSPIHMP) s/ Acción de Amparo*” (SI 086/2002).

Allí se recordó, con cita de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “... ‘el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional’... como asimismo que ‘el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo... su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen carácter instrumental’ ... y que a partir de ‘lo dispuesto en tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), se ha

Fecha de fijación: 09/03/2023
Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y se ha destacado la obligación impostergable que tienen las autoridades de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga'... ”.

El plazo para el cumplimiento de la medida cautelar se fijará en 1 día, en atención al criterio sentado por la Alzada en “*Fernández, María Fernanda c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ amparo ley 16.986*” (FGR 4797/2022/CA1, del 28/4/2022).

La cobertura cautelar que aquí se ordena se extenderá hasta el dictado de la sentencia definitiva, en la medida en que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante.

Por lo expuesto,

RESUELVO: **1) HACER LUGAR** a la medida cautelar peticionada por **H. M. C.** y, en consecuencia, ordenar a la **OBRA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONOMICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA** que le brinde en el plazo de un (1) día cobertura integral, al 100%, del medicamento CABAZITAXEL 60 mg f.a. x 1, conforme lo prescripto por su médico tratante. Ello, hasta que exista sentencia firme, siempre que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante y bajo apercibimiento de aplicarle sanciones cominatorias, en caso de incumplimiento.

Preste el actor caución juratoria, la que podrá brindar por medio de una presentación firmada ológrafamente, escaneada y firmada electrónicamente por su letrado patrocinante.

Una vez que el tribunal tenga presente la caución brindada, librese oficio por medio del **Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEOX-** dispuesto por la Acordada CSJN N° 15/2020, debiendo el



Judicial de la cual es titular para la gestión electrónica de causas, seleccionando como destinataria la Bandeja Electrónica de “OSUTHGRA - OBRA SOCIAL HOTELEROS TURISMO Y GASTRONOMICOS C.U.I.O 65000001885”, debiendo indicar que el motivo de la comunicación es **notificar la medida cautelar dictada en autos**, bajo apercibimiento de decretar su nulidad, dejando expresa constancia en el mismo de que se encuentra habilitada la feria judicial al solo efecto del trámite de la medida solamente respecto del proceso cautelar incoado. Una vez cumplida dicha notificación, podrá verificar en la línea de actuaciones el registro del traslado.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARIA CAROLINA PANDOLFI

JUEZ FEDERAL

